

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro de junio de dos mil veinte

Radicado No. 1100140030-74-**2013-00533**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó el decreto de pruebas en el trámite de la segunda instancia

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque tal determinación y, en su lugar, se decrete de oficio la prueba documental vista a folios 07 a 15 de este cuaderno, como quiera que la misma surgió como “prueba sobreviviente” que hasta ahora pudo aportar y dada la autoridad oficiosa del juez en las etapas probatorias.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 327 del C.G.P. *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

(...)

De la lectura de la norma en comento y del actuar procesal surtido en el presente asunto, se advierte que tal y como se expuso en el auto censurado, el demandado solicitó el decreto de pruebas de forma extemporánea. Esto es, luego de vencido el término de ejecutoria del proveído que admitió la alzada.

Así las cosas, no obstante a que la parte interesada disponía del precitado término para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, en el sub-judice dicha prerrogativa no fue utilizada por el impugnante y dejó bajo el poder discrecional del juez de conocimiento, decretar o no los documentos que aportó.

Respecto de la facultad oficiosa del juzgador para decretar pruebas, debe señalarse que la misma procede “(...) cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”; sin que ello implique que deban decretarse las insinuadas por el recurrente, pues la oportunidad procesal con que este contaba para solicitar su práctica feneció en silencio.

Otrora, nótese que el demandado no argumentó en debida forma que su solicitud se enmarcara bajo alguna de las causales previstas en el canon 327 Ibídem, sino que llanamente deprecó de oficio el decretó de los legajos vistos a folios 07 a 15, dejando, se itera, bajo la potestad facultativa y oficiosa del fallador acceder o no a su petición.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:
ÚNICO: No revocar el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

J.T

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 5 de junio de 2020, a las 8:00 AM El auto que precede se notifica por Estado No. 6, de esta misma fecha. Ibeth Yadira Morales Daza Secretaria
